

Tlaxcala de Xicohtécatl, a diecisiete de junio del año dos mil diez.

V I S T O S, los autos del expedientillo número 40/2009-B, formado con motivo del Recurso de Revocación, interpuesto por la Contadora Pública CECILIA ÁNGELA CURIEL VERA, DIRECTORA DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, dentro del Juicio de Protección Constitucional número 40/2009, promovido por PETRA MÉNDEZ REYES, por su propio derecho y en su carácter de propietaria del establecimiento de abarrotes vinos y licores en envase cerrado denominado "LA CABA", en contra del GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, y NOTIFICADOR EJECUTOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA; y

R E S U L T A N D O :

1. Que el día ocho de junio del dos mil nueve, el entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, actuando como Tribunal de Control Constitucional, emitió un auto que en lo conducente reza: *"con fundamento en los artículos 46 y 48, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS MATERIALES DERIVADOS DE LAS NORMAS CUYA INVALIDEZ DEMANDA la*

accionante, única y exclusivamente para el efecto de que a partir que las autoridades demandadas SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, y NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA RECAUDACIÓN DE RENTAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, sean legalmente notificados del presente proveído se abstengan de clausurar o bien, suspender las actividades comerciales del establecimiento comercial de abarrotes, vinos y licores en envase cerrado, denominado "LA CAVA" ubicado en Calle Domingo Arenas, sin número, Cuahutelulpan Tlaxcala,..." (fojas 27 vuelta del expediente principal).

2. Que por escrito recibido en este Tribunal Superior de Justicia del Estado, el día quince de octubre del dos mil nueve, la Contadora Pública CECILIA ÁNGELA CURIEL VERA, DIRECTORA DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, interpuso Recurso de Revocación, en contra del auto de fecha ocho de junio del dos mil nueve, dictado por el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando como Tribunal de Control Constitucional, dentro del Juicio de Protección Constitucional del que se deriva el presente expedientillo.

3. Que mediante proveído de fecha veinte de octubre del dos mil nueve, se tuvo a la recurrente interponiendo el medio de impugnación a que se refiere el punto inmediato anterior, en contra del auto de fecha ocho de junio del año dos mil nueve,

emitido por el entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando como Tribunal de Control Constitucional; admitiéndose dicho recurso de revocación y ordenándose correr traslado a todas las partes interesadas en el Juicio para que dentro del término de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera; de igual forma, se negó la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, se tuvo a la impugnante ofreciendo las pruebas que citó en su escrito, y se designó como Magistrado distinto del instructor al Licenciado Amado Badillo Xilotl, integrante de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, turnándosele los autos para la tramitación del Recurso de Revocación, a fin de que se acordara lo procedente a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, y elaborara el proyecto de resolución.

4. Mediante proveído de veintiséis de febrero del dos mil diez, el Magistrado distinto del instructor tuvo por recibidas las actuaciones judiciales del expedientillo 40/2009-B, admitió las pruebas ofrecidas por la recurrente Contadora Pública CECILIA ÁNGELA CURIEL VERA, DIRECTORA DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO; asimismo, se tuvo por presentado en tiempo y forma al Diputado DELFINO SUÁREZ PIEDRAS, en su carácter de representante del HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, expresando los alegatos que estimó convenientes a favor de la soberanía legislativa del Estado; de igual forma, se tuvo por perdidos los derechos de los demandados GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, y de los terceros interesados

HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, OFICIAL MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA y la accionante PETRA MÉNDEZ REYES, por su propio derecho y en su carácter de propietaria del establecimiento de abarrotes, vinos y licores en envase cerrado denominado "LA CABA", por abstenerse de comparecer para deducir sus derechos correspondientes.

5. Por último, mediante auto de veinticinco de marzo de dos mil diez, se ordenó traer los autos a la vista para elaborar el proyecto de resolución que deberá someterse a consideración del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como órgano de Control Constitucional, para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

C O N S I D E R A N D O

I. La revocación en materia de control constitucional, procede contra las resoluciones del Presidente del Tribunal o del Magistrado Instructor y en el presente caso contra los autos en que se otorgue la suspensión; debe pedirse dentro de los tres días siguientes al en que surte efectos la notificación de la resolución recurrida, expresando el recurrente los agravios que le cause, exhibiendo una copia de ese escrito para cada una de las partes y ofreciendo las pruebas pertinentes; lo anterior en términos de los artículos 61 y 62 de la Ley del Control Constitucional para el Estado de Tlaxcala.

II. Es infundado el agravio expuesto por la Contadora Pública CECILIA ÁNGELA CURIEL VERA, DIRECTORA DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, por las razones siguientes:

Aduce la autoridad demandada aquí inconforme que le causa agravio a su investidura el auto de fecha ocho de junio de dos mil nueve, porque el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, en su segundo párrafo señala: *"La suspensión no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante"*; que en el presente caso se ha concedido a la promovente la suspensión de los actos materiales derivados de aquellos cuya invalidez se demanda a las autoridades señaladas como responsables ordenadoras o emisoras para que se abstengan de clausurar o bien suspender las actividades a establecimientos comerciales que de alguna manera comercializan bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas; que se ha concedido la suspensión para que la Secretaría que representa la autoridad demandada aquí recurrente, se abstenga de realizar determinadas actividades, pero todas relacionadas con la venta y expendio de bebidas alcohólicas lo cual está vedado; que la suspensión en juicios de protección constitucional, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas

éstas como instrumentos provisionales, que permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave o irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio; que se ha determinado que la venta o expendio de bebidas alcohólicas afecta el orden público e interés social y por ello la necesidad de regular dicha actividad, por lo que es improcedente conceder la suspensión tratándose de actividades relacionadas con el comercio de bebidas embriagantes, según así se desprende de la lectura e interpretación de los siguientes criterios jurisprudenciales: "*SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, CUANDO LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NO HA SIDO REVALIDADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)*"; "*NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-012-SCFI-2006. PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN SU CONTRA, YA QUE DE CONCEDERSE SE SEGUIRÍA UN PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL*"; "*BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO ES IMPROCEDENTE SI SE TRATA DEL COMERCIO DE.*"; "*BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SUSPENSIÓN EN CASO DE EXPENDIO DE.*" y "*SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE REGLAMENTOS*"; que no podría argumentarse que se impugna por un lado la norma y por otro sus efectos, sino que los segundos son una consecuencia directa e inmediata de los primeros, siguiendo las reglas de la sana lógica.

Del análisis a las constancias que obran insertas en el expediente principal con pleno valor probatorio en términos del artículo 434 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación

por mandato expreso del artículo 29 de la Ley del Control Constitucional, se concluye que indiscutiblemente es errónea la afirmación de la autoridad demandada aquí recurrente, pues si bien el párrafo segundo del artículo 46 del ordenamiento legal acabado de invocar, señala que: *"La suspensión no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera tener el solicitante"*, empero soslayó el contenido del párrafo siguiente que reza: *"Con excepción del juicio de protección, la suspensión no se otorgará en aquéllos casos en que la demanda se hubiere presentado respecto de normas"*, hipótesis que en la especie se surte, dado que la actora PETRA MÉNDEZ REYES, por su propio derecho y en su carácter de propietaria del establecimiento de abarrotes, vinos y licores en envase cerrado denominado "LA CABA", reclamó de las autoridades señaladas como demandadas la iniciativa, análisis, discusión y aprobación de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el treinta y uno de diciembre del año dos mil dos, tomo LXXXI, segunda época, número extraordinario (fojas 2 del expediente principal), circunstancia que indiscutiblemente se traduce en la excepción a que se refiere la transcripción de marras, a saber: Que sólo tratándose del juicio de protección constitucional se otorga la suspensión cuando la demanda verse sobre normas; pues es inconcuso que de lo que se duele la accionante es de normas; de ahí que, ninguna otra alegata que contravenga el espíritu de la ley debe admitirse.

No obsta para arribar a la determinación de mérito el argumento relativo a la afectación al orden público e interés social, merced a que evidentemente no fue la intención del legislador crear una norma (artículo 46 párrafo tercero de la Ley del Control Constitucional) que trastocara el principio de referencia, por tanto ningún agravio irroga a la esfera jurídica de la autoridad demandada inconforme el cumplimiento de la ley.

Lo anterior, amén de que tampoco está en controversia la necesidad de regular la venta de bebidas alcohólicas como refiere la recurrente, dado que el fondo del problemario versa sobre la existencia de la misma facultad impositiva otorgada por los artículos 155, 155 A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y el artículo 41 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, razón por la cual también es legal la suspensión de los actos materiales derivados de las normas cuya invalidez se demanda (artículos 155, 155 A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala), máxime que la multicitada suspensión ordena que las autoridades demandadas *se abstengan de clausurar o bien, suspender las actividades comerciales del establecimiento comercial de abarrotes, vinos y licores en envase cerrado, denominado "LA CAVA"* (fojas 27 vuelta del expediente principal), pero de ninguna forma que se abstengan de regular la actividad relativa a la venta o al expendio de bebidas alcohólicas.

No impide a este fallo el contenido de las jurisprudencias y criterios aislados que la autoridad inconforme

invoca en su favor; esto es así, pues respecto de la primera asentada bajo la voz: "*SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, CUANDO LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NO HA SIDO REVALIDADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)*", debe decirse que resulta inaplicable, en razón de que no se está ante la hipótesis de falta de revalidación de licencias de funcionamiento, sino como ya se dijo, ante la existencia de la misma facultad impositiva plasmada en dispositivos del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; respecto a la segunda del rubro: "*NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-012-SCFI-2006. PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN SU CONTRA, YA QUE DE CONCEDERSE SE SEGUIRÍA UN PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL*", tampoco opera en razón de que se refiere a la medida de suspensión solicitada contra la norma oficial mexicana de emergencia, cuya naturaleza es distinta a los preceptos legales que aquí se impugnan, pues mientras aquélla se refiere al derecho de información veraz y clara de la publicidad comercial de las bebidas alcohólicas, los artículos 155, 155 A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala, regulan la expedición de licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de éstas, así como las cuotas para su pago; en cuanto a los criterios aislados del rubro: "*BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO ES IMPROCEDENTE SI SE TRATA DEL COMERCIO DE.*", y "*BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SUSPENSIÓN EN CASO DE EXPENDIO DE.*", igual suerte corren al de las jurisprudencias

anteriores, pues amén de no vincular a esta autoridad por no ser de observancia obligatoria, su contenido tampoco aplica en el presente caso, en virtud de que no se está ante las hipótesis de moderación del comercio de bebidas alcohólicas ni de la autorización previa para la apertura de expendios de las mismas; por último, el criterio del tenor: "*SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE REGLAMENTOS*", de igual forma no es de observancia obligatoria por tratarse de un criterio aislado, pero además porque su contenido ni por asomo equivale a la controversia que aquí se ventila, toda vez que mientras en la especie versa sobre un juicio de protección constitucional que en términos del artículo 65 de la Ley del Control Constitucional, tiene por objeto nulificar las normas y actos de las autoridades que violen las disposiciones contenidas en la constitución del Estado y en la demás legislación que de ella emane, en perjuicio de los particulares; en tanto que la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere: "*I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal; b).- La Federación y un municipio; c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; d).- Un Estado y otro; e).- Un Estado y el Distrito Federal; f).- El Distrito Federal y un municipio; g).- Dos municipios de diversos Estados; h).- Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; i).- Un estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus*

actos o disposiciones generales; j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia”; de donde es inconcuso que mientras el ordenamiento local permite al particular impugnar las normas y actos de las autoridades, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las controversias constitucionales se suscitan entre entes, como son la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal, el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, circunstancia que en la especie no se da.

En resumen, no asiste la razón a la autoridad demandada aquí recurrente respecto de los argumentos que hace valer, por lo que debe confirmarse la parte conducente del auto de ocho de junio del dos mil nueve, dictado dentro del expediente principal.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA LICENCIADA VERÓNICA ALMA YOLANDA CAMARILLO LÓPEZ, MAGISTRADA INTEGRANTE DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ACTUANDO COMO TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL EXPEDIENTILLO 40/2009-B, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 24 PÁRRAFO III DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“Tlaxcala de Xicohténcatl, a dieciséis de junio del año dos mil “diez.

“Una vez analizadas las constancias del expediente número “40/2009-B, relativo al Juicio de Protección Constitucional “promovido por Petra Méndez Reyes, en contra del Gobernador “del Estado y otras autoridades, las que tienen pleno valor “probatorio en términos de los artículos 319, fracción VIII, y 431 “del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado “supletoriamente en términos del diverso 4 de la Ley del Control “Constitucional del Estado de Tlaxcala, este Tribunal de Control “Constitucional no entra al estudio del fondo de los agravios “expuestos por la recurrente, por las siguientes consideraciones.

“Como se ha hecho mención con anterioridad, los artículos “61 y 62 de la Ley del Control Constitucional del Estado de “Tlaxcala, establecen que el recurso de revocación procederá en “contra de las resoluciones del Presidente del Tribunal o del “Magistrado instructor, contra los autos en que se otorgue, “niegue, modifique o revoque la suspensión-como en la especie-;

“y que el recurso de revocación deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, expresándose en el escrito correspondiente los agravios que cause la resolución recurrida.

“Ahora bien, el artículo 13 de la Ley del Control Constitucional que se viene citando, dice:

“Las notificaciones surtirán sus efectos:

“I.- Las que se practiquen en las autoridades, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.

“II.- Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los estrados del Tribunal.”

“En el presente asunto, la recurrente (Directora de Ingresos y Fiscalización del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala), tiene el carácter de autoridad demandada, por tanto, la notificación del auto de fecha ocho de junio del año dos mil nueve, surtió sus efectos desde en que quedo legalmente hecha, es decir, el día doce de octubre del año dos mil nueve, como se advierte del acta levantada, en la referida fecha, por el Diligenciaro Interino adscrito al Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala con motivo del emplazamiento a juicio que practicó a la mencionada autoridad, de ahí que el término de tres días a que se refiere el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, transcurrió en los días doce, trece, catorce y quince de octubre de dos mil nueve, disposición legal que fue inobservada por el aquí recurrente, pues su escrito mediante el

“que hizo valer revocación en contra del referido auto de fecha
“ocho de junio del año dos mil nueve, lo presentó hasta el día
“quince de octubre del citado año, como se advierte del sello de
“recibido que consta en el escrito de revocación;
“consiguientemente, este Tribunal de Control Constitucional
“desecha, por extemporáneo el recurso de revocación interpuesto
“por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de
“Tlaxcala, sin que obste a lo anterior, el hecho de que por auto de
“fecha veinte de octubre del año dos mil nueve, el Magistrado
“Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando
“como Tribunal de Control Constitucional, lo haya admitido a
“trámite, en virtud de que tal circunstancia no impide declarar su
“improcedencia al momento en que se resuelva el citado medio de
“impugnación.

“Cobran aplicación en el presente asunto, las jurisprudencias
“y tesis de jurisprudencia del tenor literal siguientes:

“AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.
“la determinación contenida en el auto admisorio de presidencia
“corresponde a un examen preliminar del asunto emitido por el
“presidente del tribunal en ejercicio de las atribuciones que para
“dictar acuerdos de trámite le otorga la Ley Orgánica del Poder
“Judicial de la Federación, de ahí que al constituir resoluciones de
“mero trámite tendientes a la prosecución de los procedimientos
“de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito,
“necesaria para el pronunciamiento de la resolución definitiva
“correspondiente, no causen estado, por lo que el Tribunal
“Colegiado en Pleno está facultado para analizar en definitiva fila

"competencia del órgano terminal de amparo, así como la
 "procedencia del amparo o del recurso previamente admitido por
 "acuerdo de presidencia y, de resultar aquéllos improcedentes,
 "resolver lo que corresponda conforme a derecho, con plenitud de
 "jurisdicción y con vista a todo el asunto. TERCER TRIBUNAL
 "COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO
 "CIRCUITO. Novena Época Registro: 178807. Instancia: Tribunales
 "Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario
 "Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia
 "(s): Común. Tesis: IV.3º.A. J/5 Página: 1126.

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. EL
 "PLENO PUEDE DESECHARLO, SI ADVIERTE QUE ES
 "IMPROCEDENTE: No es obstáculo para desechar el recurso, la
 "admisión del mismo por el presidente de este tribunal, ya que
 "dicha admisión no es definitiva, ni causa estado, pues deriva de
 "un examen preliminar, en consecuencia, este tribunal está
 "facultado para analizar la procedencia del recurso y desecharlo
 "cuando advierte su improcedencia. SEGUNDO TRIBUNAL
 "COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época. Registro:
 "223334. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
 "Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII.
 "Marzo de 1991.

"Materia (s): Común. Tesis: V. 2º. J/%. Página: 97.

"RECURSOS, SU ADMISIÓN NO IMPIDE EXAMINAR SU
 "PROCEDENCIA AL MOMENTO DE RESOLVER. La admisión a
 "trámite de un recurso, no decide sobre su procedencia pues

“evidentemente esta circunstancia, por ser de orden público,
“puede ser examinada por el Juez del conocimiento al momento
“de pronunciar la resolución que en derecho corresponde, siendo
“así que de estimar la improcedencia ello no implica la revocación
“de su propia determinación. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
“DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época. Registro: 208766.
“Instancia: Tribunales Colegiados de Circulito. Tesis Aislada.
“Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XV-II, Febrero de
“1995. Materia (s): Común. Tesis: VI.1º225K. Página 514.

“Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse
“y se:

“R E S U E L V E:

“PRIMERO.- Fue tramitado legalmente el recurso de
“revocación que hizo valer la Directora de Ingresos y Fiscalización
“del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala), Secretario de Finanzas del
“Gobierno del Estado de Tlaxcala, contra el auto de fecha ocho de
“junio del año dos mil nueve, dictado dentro del expediente
“número 40/2009-B.”

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL LICENCIADO RAMÓN
RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA, MAGISTRADO PRESIDENTE DE
LA SALA FAMILIAR E INTEGRANTE DEL PLENO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ACTUANDO COMO
TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

“El suscrito Magistrado Licenciado RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA, integrante del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Órgano de Control Constitucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, emito voto particular respecto a la resolución dictada en el recurso de revocación hecho valer por la Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, tramitado en el expedientillo número 40/2009-B, por las siguientes consideraciones:

“Este Tribunal de Control Constitucional en pleno y por unanimidad, ha emitido resolución en los recursos de revocación tramitados con los números 07/2009-B, 12/2009-A, 12/2009-B, 18/2009-A, 18/2009-B, 30/2009-A, 40/2009-A y 46/2009-B similares a éste, cuyos proyectos fueron presentados por los Ciudadanos Magistrados Licenciados ELSA CORDERO MARTÍNEZ, AMADO BADILLO XILOTL Y JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, respectivamente en los casos en que así se les encomendó, declarándose por este Tribunal, que dichos recursos se hicieron valer fuera de término desechándose por extemporáneos, esto es, porque fueron presentados después de los tres días siguientes a aquél en que fue notificada la resolución impugnada a los ahora recurrentes, tal como se encuentra establecido en los artículos 13 y 62 de la Ley del Control Constitucional del Estado; sin embargo, al resolver el presente recurso por mayoría de este Pleno se cambia el criterio sostenido y se entra al estudio de fondo del medio de impugnación hecho valer, aduciendo que el término de tres días para hacer valer el recurso de revocación debe contarse

“a partir del día siguiente a aquél en que fue notificada la aquí
“recurrente, aún cuando se trate de autoridad, criterio que,
“reitero, es contrario al que se ha sostenido en los asuntos antes
“señalados, ya que en términos del artículo 13 de la ley de la
“materia, las notificaciones que se practiquen a las autoridades,
“surtirán sus efectos desde la hora en que hayan quedado
“legalmente hechas; esto es, insisto, se contaba el término de tres
“días a partir del día en que se notificó el auto impugnado a la
“recurrente; consiguientemente, con base en las disposiciones
“legales citadas y en dichos antecedentes, se debe desechar por
“extemporáneo el presente recurso de revocación, sin que se
“entre al estudio de fondo, pues no hay algún acontecimiento que
“justifique cambiar el criterio sostenido, y que se emitió en los
“recursos de revocación antes citados.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse, y se resuelve:

PRIMERO. Fue legalmente sustanciado el Recurso de Revocación interpuesto por la Contadora Pública CECILIA ÁNGELA CURIEL VERA, DIRECTORA DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, en contra del auto de fecha ocho de junio del año dos mil nueve, dictado dentro del expediente principal 40/2009, formado con motivo del Juicio de Protección Constitucional, planteado por PETRA MÉNDEZ REYES, por su propio derecho y en su carácter de propietaria del establecimiento de abarrotes, vinos y licores en

envase cerrado denominado "LA CABA", en contra del GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, y otras autoridades.

SEGUNDO. Se confirma el auto de ocho de junio del dos mil nueve, dictado dentro del expediente principal, en la parte que concede la suspensión de los actos derivados de las normas cuya invalidez demanda PETRA MÉNDEZ REYES, por su propio derecho y en su carácter de propietaria del establecimiento de abarrotes, vinos y licores en envase cerrado denominado "LA CAVA".

TERCERO.- NOTIFÍQUESE.

Así, en Sesión Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como cuerpo Colegiado de Control Constitucional, celebrada el diecisiete de junio de dos mil diez por mayoría de **DIEZ VOTOS** lo resolvieron los Magistrados **JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, TITO CERVANTES ZEPEDA, FERNANDO BERNAL SALAZAR, JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, AMADO BADILLO XILOTL, FELIPE NAVA LEMUS, MARIANO REYES LANDA, PEDRO MOLINA FLORES, ELSA CORDERO MARTÍNEZ, Y MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ , y DOS VOTOS EN CONTRA** de los Magistrados **RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA, y VERÓNICA ALMA YOLANDA CAMARILLO LÓPEZ,** ante el Secretario General de Acuerdos **Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA,** que autoriza y

da fé, siendo recepcionado en la Secretaría General de Acuerdos el engrose respectivo el diecisiete de junio de dos mil diez, y el voto particular del Magistrado Ramón Rafael Rodríguez Mendoza, hasta el veinticuatro del mismo mes y año; firmada hasta el uno de julio del mismo año, fecha en que así lo permitieron las labores tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno, como de la Secretaría General de Acuerdos, siendo Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Magistrado **JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** y distinto del Instructor en el presente asunto el Magistrado **AMADO BADILLO XILOTL**.